Poder Judicial

**Ministerio Público de la Acusación**
**Unidad Fiscal Especial de Violencia de Género Sexual y Familiar de Distrito Judicial N.º 4.**
**Iriondo Nº 553 (S3560DOK) Reconquista – Santa Fe.-**

DISPONE DESESTIMACIÓN

Reconquista, 7 de agosto de 2020.-

**VISTO:** las carpetas CUIJ: 21-08216428-3 y CUIJ 21-08229765-8 en trámite en esta Unidad Fiscal Especial; y,

**CONSIDERANDO:**

Las evidencias reunidas y el estado de la IPP CUIJ: 21-08216428-3, corresponde efectuar ciertas consideraciones sobre los hechos a la luz de la ley penal.

Que Tobías Joel Rizzieri denunció que: "*Que desde el día 16 de mayo de 2019 soy víctima de acoso por parte del profesor VICTOR GAHN*", quien sería titular de varias materias del Profesorado de Educación Física, del cual es alumno.

Este *"acoso"* consistiría en que: "*En varias oportunidades me cito a la casa, con excusas de charlar sobre las materias, y procuro el contacto físico entre ambos, se comunica a través de la red social facebook*", práctica que repetiría con otros alumnos, de los cuales dio nombres.

Luego amplió con que las sugerencias que le hacía consistían en "*propuestas como que vayamos a su casa, a su quinta, años anteriores también me decía que yo sabía que otras cosas tenía que hacer para aprobar la materia, todo en doble sentido, siempre buscando contacto físico, haciendo escenas de histeria, me abrazaba, yo tenía chat (que fueron entregados en la fiscalía)con conversaciones con doble sentido"*

Que luego de pasar un mal momento en una mesa de exámenes, lo invitó a la casa y allí: *"procuro contacto físico, abrazándome, lo corrí y le dije que hablar, me dijo que estaba pasando por un mal momento"*

En ese sentido, el denunciante proporcionó, además de copia de su presentación ante el ISP N.º 4 y del trámite que se le había dado, una serie de capturas de mensajes vía *"facebook"* emitidos por un tal *"Victor"* (conversación que no fue reconocida ni negada por Gahn) en las que abundan frases de doble sentido *"Burro por oreja o lo otro"*, insinuaciones como *"GORDITO LINDOOOOOOOO"*, *"sabes lo que tenes que hacer para regularizar y aprobar"* , e incluso le hace un ofrecimiento de dinero cuando el denunciante le dice que está corto de efectivo: *"yo te puedo tirar unas cosas asi no estas apretado loquito"* .

Por su parte, declararon varios alumnos o ex alumnos de Gahn:

Juan Ignacio Serrichio indico que dos años atrás Gahn lo seguía con su auto, y que cuando estaba trotando en Avellaneda el denunciado hizo lo mismo y lo saludaba. Que por no haberle *"dado calce"* se puso contra suyo y no aprobó la materia, sufriendo agravios de su parte.

Bruno Giorgiutti declaró que Gahn lo invitaba a su casa para corregirle carpetas y

que una vez le había insinuado tener sexo con él a cambio de que él le presentara a una chica. Aportó una captura de *facebook* en la que el denunciado le pedía una foto *"del lomo"*.

Matías Leonel Rodríguez indicó que vía *Facebook Messenger* el denunciado le insistía para salir *"estas solo" "vamos a juntarnos a comer un día"*, etc. (acompaña capturas) y que al negarse, comenzó a tener problemas con la materia *"Softball"* que daba Gahn, sobre todo con los exámenes.

Que Nadia Carolina Micaela Camussi denunció agresiones verbales de parte de Gahn al momento del cursado y durante las mesas de exámenes, enumerando una serie de epítetos que considera afrentosos. Esta denuncia dio origen a la CUIJ 21-08229765-8, conexa subjetivamente a la anterior.

En definitiva, corresponde analizar si alguno de los hechos que han sido denunciados, más allá de la efectiva evidencia de su comisión (recordemos que hubo prueba de descargo propuesta por Gahn, quien a su vez negó los hechos), encuadran en algún tipo penal.

En principio, nadie ha referido haber sido víctima de tocamientos en zonas genitales o pudendas del cuerpo humano por parte de Gahn, ni algún delito más grave de los previstos por el art. 119 CP.

Tampoco puede hablarse de corrupción o de *grooming*, ya que los sujetos pasivos son, en todos los casos, personas mayores de edad (sin contar con que el grooming exige contacto telemático y no se da en el caso, ya que las presuntas víctimas tenían una relacíon previa con el denunciado de tipo académica)

Por otro lado, no ha habido una coacción o amenaza concreta de un mal grave futuro, gobernable e injusto, ya que los mensajes de parte de Gahn eran siempre expresiones de *"doble sentido"* o insinuaciones (si es que puede darse esa interpretación que pretende el denunciante Rizzieri, negada de parte de Gahn)

En cuanto a la denuncia que dio origen a la CUIJ 21-08229765-8, Camussi refirió haber sido agraviada verbalmente por Gahn, lo que, en todo caso, podría encuadrar en un delito contra el honor, lo que resulta siempre de acción privada.

No obstante, sí podría darse en el caso de Tobías Rizzieri y/o en quienes también declararon, un caso de acoso sexual en tanto hay una relación académica preexistente y podrían considerarse ciertos mensajes y conductas del denunciado como un posible hostigamiento sexual, dado que éstos serían ofensivos o no queridos para quien los sufre (art. 84 Ley 13.774).

Que el art. 273 del CPP dispone que "*El Fiscal ordenará la desestimación cuando no se pudiera proceder, se hubiera extinguido la acción penal, el hecho no fuere punible o*

*no existieran elementos serios o verosímiles para iniciar fundadamente...*"

Por ello corresponde desestimar esta IPP, y remitirla al Área de Admisión y Clasificación para que la reasigne al Fiscal competente en materia de Contravenciones.-

Que, a todo evento, se transcriben los arts. del CPP que garantizan al ofendido, damnificado o víctima del hecho la continuidad de la causa bajo ciertos requisitos de rigor, a saber:

ARTÍCULO 291.- Archivo y Desestimación. Notificación y disconformidad. La desestimación y el archivo dispuesto por el Fiscal, serán notificados a la víctima y en su caso al querellante, quienes en un plazo de cinco (5) días podrán manifestar su disconformidad ante el Fiscal Regional. El Fiscal Regional realizará, cuando corresponda, una sumaria averiguación y convalidará o revocará la decisión cuestionada. En este último caso, podrá impartir instrucciones y aun designar nuevo Fiscal como encargado de la investigación. Cuando el Fiscal Regional convalidara la decisión del inferior, dentro del mismo plazo, se podrá ocurrir ante el Fiscal General, quien luego de cumplir idéntico procedimiento, resolverá definitivamente. En caso de mantenerse el rechazo de la pretensión de la víctima, ésta podrá iniciar la persecución conforme el procedimiento de querella, cualquiera fuera el delito de que se trate, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de notificada la resolución del Fiscal General. Esta circunstancia se le hará conocer a la víctima al momento de presentar su denuncia. (modif. Por ley 13.746, prom. 05/02/ 2018, publ. B.O. 16/02/2018).-

ARTÍCULO 292.- Efectos.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 291 y 293, las resoluciones que dispongan desestimar la denuncia o archivar la Investigación Penal Preparatoria, impedirán una nueva actividad persecutoria por los mismos hechos. Si el imputado se encontrara detenido o en prisión preventiva, apenas se dicte el archivo, el Fiscal solicitará al Juez que disponga su libertad.-

ARTÍCULO 293.- Reapertura de la Investigación Penal Preparatoria. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se modificara la situación probatoria preexistente, el Fiscal deberá elevar al Fiscal Regional respectivo, un detalle de los elementos probatorios sobrevinientes, a fin de requerir autorización expresa para la reapertura de la investigación.

La ausencia de dicha autorización invalidará lo actuado y hará viable la excepción de archivo.

La reapertura de la investigación penal preparatoria no procederá en el supuesto en que el damnificado directo o víctima hubiese deducido querella, conforme lo dispuesto en el artículo 291. (modif. Por ley 13.746, prom. 05/02/ 2018, publ. B.O. 16/02/2018)

Que, estas normas garantizan el acceso a la justicia de quien se crea con derecho, al mismo tiempo que resguardan al sospechado o imputado de una múltiple persecución penal sin fundamento.

Que por todo esto, es que **RESUELVO:**

1º).- Disponer la DESESTIMACIÓN de las CUIJ 21-08216428-3 y 21-08229765-8 por no subsumirse las conductas denunciadas en delito penal alguno de acción pública (art. 273 del CPP).-

2º).- Notifíquese a las víctimas (Rizzieri y Camussi) por medio de oficio a la Unidad policial previniente, con entrega de copia de la presente (art. 80. inc. 8º y concs del CPP).

3º)- Notifíquese al denunciado y su representante legal (Dr. Baralle), de forma fehaciente (mail).

4º) Remitir el legajo a Admisión y Clasificación para que asigne el caso al área de Contravenciones.-

Juan Sebastian Marichal
FISCAL ADJUNTO
Unidad Fiscal Especial
Violencia de Género, Familiar y Sexual
**de Distrito Judicial N.º 4**